

En relación con el horario de los centros educativos de Primaria durante los meses de junio y septiembre caben las siguientes apreciaciones normativas:

1. Dicho horario se regula en el **artículo 23, apartado 3**, de la Orden EDU/65/2010, de 12 de agosto, que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles, de los colegios de educación primaria y de los colegios de educación infantil y primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dicho artículo establece lo siguiente: *“En los días que se establezcan como lectivos durante los meses de junio y septiembre, las clases se impartirán en régimen de jornada continua. La franja horaria para este tipo de jornada será en horario de mañana **con una carga lectiva de 3 horas diarias**, distribuyendo las áreas de forma proporcional a la carga horaria establecida con carácter general durante el resto del curso, de forma que ningún área deje de impartirse. Además, durante este periodo, el profesorado deberá permanecer, al menos, una hora complementaria al día, que podrá distribuirse de la misma forma que en el resto del curso escolar.”*
2. La citada Orden ha sufrido cuatro modificaciones, que son las siguientes:
  - a) Orden EDU/23/2011, de 29 de marzo, que modifica la Orden EDU/65/2010, de 12 de agosto, que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El **artículo 23, apartado 3, queda redactado de la siguiente manera:** *“En los días que se establezcan como lectivos durante los meses de junio y septiembre, los centros impartirán las clases en régimen de jornada continua en horario de mañana **de tres horas o de tres horas y media, en función del horario que tengan aprobado por la Consejería de Educación**, garantizando siempre la atención ininterrumpida al alumnado durante toda la jornada escolar hasta el momento en que los alumnos hagan uso, en su caso, de los servicios complementarios de comedor o transporte escolar. En dichos meses de junio y septiembre, la carga horaria que se establezca para cada área será proporcional a la establecida con carácter general durante el resto del curso, de forma que ningún área deje de impartirse. Durante estos meses, el profesorado deberá permanecer, al menos, una hora complementaria al día, que podrá distribuirse de la misma forma que en el resto del curso escolar”.*
  - b) Orden ECD/115/2012, de 7 de diciembre, que modifica la Orden EDU/65/2010, de 12 de agosto, que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El objeto de esta modificación radica en cambiar las mayorías de padres y madres a la hora de aprobar la propuesta de modificación de jornada (partida o continuada), pasando a requerirse el voto favorable del 80 por

ciento de los votos válidamente emitidos siempre que éstos, a su vez, representen, al menos, el 65 por ciento del censo total de votantes (...)

**SIN EMBARGO, el precepto que se recoge en el artículo 23, apartado 3, permanece sin cambios, tal cual quedó en la modificación anterior.**

- c) Orden ECD/66/2016, de 14 de junio, que modifica la Orden EDU/65/2010, de 12 de agosto, que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Esta modificación se produce para adecuar la orden a los cambios recogidos en la LOMCE, tales como hacer referencias correctas a las funciones del director/a y a las del Consejo Escolar; o para adecuar la nueva denominación de niveles como órganos de coordinación didáctica en Primaria en lugar de los ciclos, que la LOMCE no contemplaba, señalando tramos de coordinación de nivel de dos cursos por nivel, en lugar de los 3+3 que establecía la normativa que, en desarrollo de la LOMCE, decidió la Administración del Consejero Sr. Serna.

**SIN EMBARGO, nuevamente, el precepto que se recoge en el artículo 23, apartado 3, permanece sin cambios, tal cual quedó en la modificación anterior. Y ESTA MODIFICACIÓN SE PRODUJO YA EN EL MARCO DE LA LOMCE. Se entiende que si esa Ley Orgánica estableciese realmente que el horario que hay que cumplir fuera de determinadas horas anuales, habría que haber cambiado las horas de los meses de junio y septiembre, cosa que no se hizo. Y esta modificación, al ser una orden, pasa por los servicios jurídicos, que habrían apuntado la necesidad de hacer el cambio, lo cual, como queda dicho, no hicieron.**

- d) Orden ECD/125/2016, de 8 de noviembre, que modifica la Orden EDU/65/2010, de 12 de agosto, que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas Infantiles, de los colegios de Educación Primaria y de los colegios de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Esta modificación se realiza para cambiar nuevamente las mayorías de padres y madres a la hora de aprobar la propuesta de modificación de jornada (partida o continuada), pasando a requerirse el voto favorable del 65% de los votos válidamente emitidos.

**NUEVAMENTE, el precepto que se recoge en el artículo 23, apartado 3, permanece sin cambios, tal cual quedó en la modificación anterior. Y ESTA MODIFICACIÓN TAMBIÉN SE PRODUJO EN EL MARCO DE LA LOMCE. Se entiende, una vez más,**

que si esa Ley Orgánica estableciese realmente que el horario que hay que cumplir fuera de determinadas horas anuales, habría que haber cambiado las horas de los meses de junio y septiembre, cosa que no se hizo. Y esta modificación, al ser una orden, pasa por los servicios jurídicos, que habrían apuntado la necesidad de hacer el cambio, lo cual, como queda dicho, no hicieron.

## CONCLUSIONES

1. El calendario escolar se regula en la Disposición adicional quinta de la LOE, en su redacción dada por la LOMCE, que dice: "El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias".

Obsérvense varias cosas:

- a) Se establece un número mínimo de días lectivos al año (175) para las enseñanzas obligatorias. En ningún caso se establece un número de horas lectivas al año. El cálculo de multiplicar 175 por 5 horas lectivas cada día, para fijar un mínimo de horas que hay que cumplir puede ser la consecuencia de tener que buscar como sea un argumento supuestamente legal para fundamentar una decisión de la Consejería actual. Pero en ningún caso se fundamenta en la norma, ni se sostiene de ninguna manera, ya que los días se cumplen en todo caso. Tampoco la normativa de desarrollo estatal (Reales Decretos) fija un número de horas anuales.
  - b) La Ley Orgánica le confiere a las Administraciones educativas la competencia de regular el calendario escolar, por lo que son éstas las responsables de hacerlo respetando, eso sí, los 175 días, que marca la Ley. Eso sería lo que habría que respetar. El resto es competencia de la Consejería de Educación, que no puede escudarse en preceptos de rango superior cuya formulación no es como ellos dicen (un número de horas) para ocultar que la decisión que han adoptado ahora es una decisión suya, no una obligación determinada por normativa de rango superior.
2. Si se estuviera vulnerando un precepto de la LOMCE, no se habrían hecho las dos últimas modificaciones de la orden EDU/65/2010 sin atender a la necesidad de respetar un número de horas en junio y septiembre. Y esa modificación no se hizo, estando vigente ya la LOMCE y habiendo pasado los borradores por los servicios jurídicos de la Consejería. Habrían pasado 5 años en situación de ilegalidad, ya que la LOMCE se publicó en diciembre de 2013.
  3. Tampoco habría que atender posibles argumentos como que hay que cumplir las horas que se establecen para las determinadas materias, puesto que:

- a) Las horas se establecen en las órdenes que desarrollan el currículo, que es competencia de la Administración autonómica (respetando, eso sí, los mínimos que marca el Estado).
  - b) Dichas órdenes establecen un número de horas semanales, y con ello volvemos al argumento anterior: El referente para el cálculo anual deben ser los días (175), no las horas (que no marca la Ley en ningún caso). En consecuencia, la reducción de jornada en junio y septiembre NO SUPONE UNA MERMA DE LOS DÍAS QUE FIJA LA LEY ORGÁNICA.
  - c) La propia orden EDU/65/2010, contempla la necesidad de mantener en esos dos meses una proporcionalidad entre las horas de cada área durante el resto del curso a las horas que se impartan en los meses de junio y septiembre.
  - d) Como ya se ha dicho, el no haberse cambiado esos preceptos durante los años de permanencia en vigor de la LOMCE, el legislador (con el aval de los servicios jurídicos) interpretó que esa merma de horas en los meses de junio y septiembre no suponían ningún menoscabo a lo que establece la LOMCE: 175 días.
4. Finalmente, y en todo caso, la Consejería no debería escudarse en vaguedades tales como “lo dice la LOMCE”. Haría falta saber dónde lo dice: norma, capítulo y artículo o disposición. Es así como se debería fundamentar una decisión.

# nseñanza